



BOLETÍN TRIBUTARIO - 079

DOCTRINA SOCIETARIA - NORMATIVA CAMBIARIA

I. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

1. TRANSFORMACIÓN A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - NO EXISTE SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD Y POR ENDE NO HAY TRANSFERENCIA DE BIENES

Mediante [Oficio 220-029841 del 16 de Mayo de 2012](#) concluyó:

*“Ubicados en el escenario anterior, siguiendo la secuencia que dichas normas nos trazan, tenemos que la transformación de una sociedad, sea cual fuere el tipo societario adoptado, en este caso a una sociedad por acciones simplificada, **no conlleva solución de continuidad del ente jurídico**, valga decir, no hay rompimiento alguno, se da solo un cambio de ropaje, deja de ser sociedad de responsabilidad limitada para convertirse en una S.A.S., pero la persona jurídica como tal continua, en términos generales, con la misma composición del capital social, en cuanto hace con el monto y con los mismos asociados.*

En este orden de ideas, es claro que en el caso que nos ocupa, de darse esa reforma, no hay transferencia de bienes, ni muebles ni inmuebles y por ende, basta con que la misma conste en documento privado”.

2. EL DERECHO DE PREFERENCIA NO ES UNA EXCEPCIÓN A LA OBLIGACIÓN DE PEDIR AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 404 DEL ORDENAMIENTO MERCANTIL CUANDO SE TRATE DE COMPRA O VENTA DE ACCIONES EN CIRCULACIÓN

En [220-029840 del 16 de Mayo de 2012](#) precisó:

“El artículo 404 del ordenamiento mercantil es una exigencia para el administrador que está dirigida a evitar que la información privilegiada a la que accede sea usada con fines individuales para el beneficio exclusivo del



administrador o de un tercero, riesgo que permanece aún cuando el administrador hace uso de su derecho preferencial a adquirir la proporción que le corresponde. Si bien el derecho de preferencia es una prerrogativa del accionista, cuando tiene la calidad de administrador le es impuesta una obligación y no una prohibición total, que consiste en que requiere la autorización previa de la junta directiva, órgano que verificará en cada caso en particular si existen motivos de especulación”.

3. OTORGAMIENTO DE PODER - ARTÍCULO 18 DE LA LEY 222 DE 1995

A través de [Oficio 220-028228 del 11 de Mayo de 2012](#), reitera su doctrina contenida en el Oficio 220-72782 del 22 de diciembre de 2005, señalando:

“En este orden de ideas, resulta claro que los derechos políticos de los socios pueden ser ejercidos directamente o no, habida cuenta que su ejercicio pertenece a su fuero interno, por lo que ninguna sanción puede imponérsele al actuar por intermedio de apoderado. Igual predicamento cuando no asiste a dichas reuniones”.

4. ALGUNOS ASPECTOS RELACIONADOS CON LA LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA O PRIVADA

El [Oficio 220-028212 del 11 de Mayo de 2012](#) puntualizó:

“Es jurídicamente viable que contra una sociedad en liquidación voluntaria o privada se inicien procesos de ejecución en su contra, o la integración de un tribunal de arbitramento para que decida las controversias presentadas entre la sociedad y sus asociados con ocasión del contrato social, toda vez que en tales casos dicha norma prevé que es deber del liquidador constituir una reserva adecuada que permita atender las obligaciones litigiosas una vez estas se hagan exigibles, mecanismo consagrado con el fin de que se pueda continuar con la liquidación de la sociedad sin que la misma dependa de la terminación de los procesos que se siguen en contra de la compañía. De allí que si al tiempo de la terminación del trámite liquidatorio no se han hecho exigibles las obligaciones litigiosas, el liquidador cuente con la posibilidad de depositar la referida reserva en un establecimiento bancario, a efectos de que quien salga favorecido en el juicio pueda hacer efectivo el fallo correspondiente”.



5. VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DE DURACIÓN DE UNA SOCIEDAD COMERCIAL

Al respecto, el [Oficio 220-028198 del 11 de Mayo de 2012](#) estipuló:

“Por lo anterior, de no prorrogarse válidamente el término de duración la disolución por disposición expresa de la ley (Art. 219 Código de Comercio) se produce ipso jure, es decir, sin necesidad de cumplir ningún requisito adicional, la compañía queda para todos los efectos disuelta y en estado de liquidación a partir de la fecha de expiración del término de duración.

No sobra advertir, en todo caso que el artículo 29 de la ley 1429 del 29 de diciembre de 2010, prevé que las sociedades y sucursales de sociedades extranjeras, en cualquier momento posterior a la iniciación de la liquidación, puedan reactivarse, siempre que el pasivo externo no supere el 70% de los activos sociales y que no se haya iniciado la distribución de los remanentes a los asociados”.

6. PREVIO AGOTAMIENTO DEL DERECHO DE PREFERENCIA, LAS ACCIONES PUEDEN OFRECERSE A TERCEROS EN LAS MISMAS CONDICIONES DE VENTA A LOS BENEFICIARIOS DE TAL DERECHO

Frente al tema, emitió el [Oficio 220-026873 del 07 de Mayo de 2012](#), recalcando:

“Siempre que en los estatutos de la compañía se contemple el derecho de preferencia en la negociación de acciones, éstas deben ofrecerse en primer lugar a los demás accionistas y/o a la sociedad, según se haya previsto en el contrato, pero es el desinterés expreso o tácito de llevar a cabo el negocio, lo que le permite al oferente ofrecerlas a un tercero, es decir, por agotamiento del trámite previsto para el ejercicio del derecho de preferencia, el accionista interesado en vender total o parcialmente sus acciones, recupera la libertad para ofrecerlas libremente a un tercero. (Art. 403 Núm. 2º y 407 del Código de Comercio)”.

7. DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS EN COLOMBIA

El [Oficio 220-026865 del 07 de Mayo de 2012](#) coligió:

“Este es el marco de inversión extranjera en el país, la cual no restringe formas de asociación contractual, razón por la cual es factible señalar que



una sociedad extranjera puede realizar negocios con sociedades colombianas usando los vehículos de asociación en la regulación establecida, entre las cuales se cuentan contratos de colaboración, inversión en sociedades colombianas, contratos de distribución, de representación y en general todo tipo contractual típico y atípico previsto en la regulación y derivados de los usos y costumbres mercantiles”.

II. PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO - INFORME SOBRE INVERSIONES EXTRANJERAS Y EN ACTIVOS EN EL EXTERIOR

El Banco de la República expidió el [Boletín No. 019 del 23 de mayo de 2012](#), contentivo de las siguientes normas:

- Circular Reglamentaria DCIN-83 del 23 de mayo de 2012: procedimientos aplicables a las operaciones de cambio
- Circular Reglamentaria DCIN-279 del 23 de mayo de 2012: informe sobre inversiones extranjeras y en activos en el exterior

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
28 de mayo de 2012